



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 88/2025

Resolución nº 354/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 12 de marzo de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. G.J.S. contra el anuncio de licitación y los pliegos rectores del procedimiento para la contratación del servicio de redacción del proyecto de trazado y construcción Autovía A-40 (Tramo: Toledo-Ocaña Ramal de conexión entre la TO-23 y la TO-22, provincia de Toledo), expediente B30244538900, convocado por el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (Dirección General de Carreteras), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (Dirección General de Carreteras) está tramitando el procedimiento para la contratación del servicio de redacción del proyecto de trazado y construcción Autovía A-40 (Tramo: Toledo-Ocaña Ramal de conexión entre la TO-23 y la TO-22, provincia de Toledo), expediente B30244538900. El valor estimado del contrato es de 756.984,84 euros, IVA excluido.

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 28 de diciembre de 2024 y en el Boletín Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2024.

Tercero. La licitación se encuentra sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009) y en

el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Cuarto. Disconforme con el contenido del anuncio de licitación y los pliegos, con fecha de 18 de enero de 2025 D. G.J.S. ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación, el pliego de prescripciones técnicas y el pliego de prescripciones particulares, en el que sostiene, en síntesis, que tales actos deben ser anulados por (i) existir prejudicialidad, al estar siguiéndose un procedimiento contencioso-administrativo (Procedimiento Ordinario 997/2003, Sección 8ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional) cuya sentencia afectaría a la validez del acto recurrido; (ii) existir también cosa juzgada administrativa, al haberse dictados resoluciones ministeriales firmes incompatibles con otras resoluciones posteriores; (iii) vulnerarse el derecho constitucional a la propiedad privada; (iv) ser de imposible cumplimiento el condicionante previsto en el apartado tercero del pliego de prescripciones técnicas por haber caducado el Estudio Informativo; (v) no formar parte el nuevo trazado del Plan de Infraestructuras de Transporte y Vivienda y ser contraria al mismo; (vi) afectar el proyecto de trazado y construcción a zonas de protección arqueológica y a hábitats de interés comunitario; (vii) pretenderse construir un tramo de carretera convencional como travesía urbana, transformando así la calle Ventalomar del Polígono Santa María de Benquerencia de Toledo en una carretera nacional; (viii) vulnerarse lo establecido en la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras porque el proyecto que se pretende redactar únicamente atiende a razones de movilidad local de la ciudad de Toledo; (ix) ser nula de pleno Derecho la Resolución del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana de 12 de mayo de 2023 por la que se aprobó el expediente de información pública y definitivamente el Estudio Informativo; y (x) existir motivos técnicos que demostrarían, a juicio del recurrente, la nulidad de la mencionada resolución administrativa.

Quinto. El órgano de contratación ha emitido informe con fecha de 23 de enero de 2025 en el que defiende que no procede la suspensión del procedimiento de licitación, atendido que es en sede contencioso-administrativa donde debieran haberse obtenido las medidas cautelares pretendidas, al estar realmente dirigidas a la paralización de la ejecución de una carretera (el recurrente ha impugnado el Estudio Informativo para la ejecución de un ramal o conexión en la Autovía A-40).



Sexto. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió con fecha de 30 de enero de 2025 denegar la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolver los recursos especiales en materia de contratación que se dicten en el ámbito de los poderes adjudicadores del sector público estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. De acuerdo con el artículo 44.2.a) LCSP, pueden ser objeto de recurso los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación. Además, el contrato de referencia es un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que el recurso se dirige frente a una actuación impugnante conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1 a) de la LCSP.

Cuarto. Existe, sin embargo, un motivo de inadmisibilidad que impide examinar el fondo del asunto: el recurso ha sido interpuesto por una persona que carece de legitimación.

La legitimación en el recurso especial en materia de contratación aparece regulada en el artículo 48 de la LCSP, que dispone:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Y es reiterada la doctrina del Tribunal sobre el alcance el “*interés legítimo*” exigido en el artículo 48 de la LCSP. Así, en la Resolución 772/2024, de 20 de junio, decíamos lo siguiente:

“Para precisar el alcance del ‘interés legítimo’ en caso de terceros no licitadores - como es el supuesto que nos ocupa-, ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad. En este sentido, este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se ha pronunciado en numerosas resoluciones. Valga citar la Resolución 290/2011, donde se expone en el fundamento de derecho cuarto que: (...) ‘Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.... la alegación de la recurrente va referida a un interés de un tercero, sin que pueda percibirse en la recurrente un interés que vaya más allá del mero interés en el mantenimiento de la legalidad. No existiendo un interés propio de la recurrente derivado de la situación que denuncia, la misma no puede ser determinante de su legitimación.... En definitiva, en el caso de estimación del recurso, no puede derivarse ningún efecto positivo (beneficio) ni evitación de un efecto negativo (perjuicio) para la recurrente, pues ésta continuaría sin poder tomar parte en la licitación, La consecuencia de ello es que la recurrente carece de interés legítimo que se vea afectado por la redacción del pliego y, en consecuencia, carece de legitimación para su impugnación”.

E, igualmente, en la Resolución 14/2025, de 15 de enero, explicábamos que el recurso especial en materia de contratación no es el cauce adecuado para cuestionar decisiones administrativas ajenas al ámbito de la contratación:

“El recurso se interpone por quien no ha presentado oferta en la licitación ni manifiesta interés en hacerlo. Tampoco alude a que los motivos en los que basa su recurso le hayan impedido presentar oferta en condiciones de igualdad. Se trata claramente de un recurso en defensa de la legalidad, cuyo cauce adecuado son los recursos administrativos ordinarios o el recurso contencioso-administrativo, pero no el recurso especial en materia de contratación”.

En el presente caso, el recurrente considera que la decisión de la Dirección General de Carreteras de modificar el trazado perjudica sus derechos e intereses legítimos, puesto que, según explica, el nuevo trazado se ejecutaría, precisamente, sobre una finca de su propiedad y, a tal fin, ha acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa en defensa de sus derechos. Es en tal sede donde deberá decidirse si, como sostiene, goza de legitimación para recurrir la Resolución del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana de 12 de mayo de 2023, por la que se aprueba el expediente de información pública y definitivamente el estudio informativo “Autovía A-40. A-6 – Ávila – Maqueda – Toledo – Cuenca – Teruel. Tramo: Conexión con la AP-41 (Toledo) – Ocaña (R-4)”.

Ahora bien, lo que es evidente es que la condición de propietario de una finca afectada por el trazado no otorga al recurrente la condición de legitimado para impugnar el anuncio de licitación o los pliegos rectores de un contrato de servicios. Y es que el expediente cuya iniciación se cuestiona se circunscribe, según se explica en el Informe de Necesidad, a la “redacción del proyecto de trazado y construcción de las obras Autovía A-40. Tramo: Toledo-Ocaña. Ramal de Conexión entre la TO-23 y la TO-22. Provincia de Toledo”.

Así, difícilmente puede la prestación de un servicio consistente en la redacción de un proyecto afectar a los intereses legítimos del recurrente, por mucho que tal proyecto incluyera, en su ámbito, parcelas de la propiedad del mismo. El recurrente mantiene un litigio con la Administración donde se discute la conveniencia del trazado escogido para una carretera, pero le resulta indiferente si, a fin de redactar tal trazado, el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible licita parte de los servicios y en qué condiciones tramita tal licitación.



Resulta obvio, por el contrario, que el recurrente no ha presentado oferta en la licitación ni manifiesta interés en hacerlo, ni señala que los motivos en los que basa su recurso le hayan impedido presentar oferta en condiciones de igualdad. El recurso, por lo tanto, debe ser inadmitido con base en el artículo 55 b) de la LCSP, por carecer tal recurrente de legitimación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. G.J.S. contra el anuncio de licitación y los pliegos rectores del procedimiento para la contratación del servicio de redacción del proyecto de trazado y construcción Autovía A-40 (Tramo: Toledo-Ocaña Ramal de conexión entre la TO-23 y la TO-22, provincia de Toledo), expediente B30244538900, convocado por el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (Dirección General de Carreteras).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES